



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-06942611--GDEBA-DSYSTMTGP

VISTO el Expediente EX-2021-06942611-GDEBA-DSYSTMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que en orden 4 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0515-003837 labrada el 18 de marzo de 2021, a **CALCON SRL** (CUIT N° 33-71008871-9), en el establecimiento sito en calle Sargento Cabral N° 824 de la localidad de Lanús, partido de Lanús, con igual domicilio constituido y teniendo el mismo domicilio fiscal; ramo: servicios de atención ambulatoria; por violación al artículo 45 de la Ley N° 10.149 y al artículo 8º, Capítulo 4, del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el acta de infracción citada precedentemente de la referencia se labra por haber incurrido la parte infraccionada en la conducta obstructiva al impedir el ingreso al inspector al establecimiento a efectos de llevar a cabo una inspección laboral;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según carta documento 086910329 obrante en orden 10, la parte infraccionada se presenta en orden 11 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo plantea en primer lugar la improcedencia del acta de infracción, teniendo en cuenta que es una institución que ofrece tratamiento y rehabilitación a personas con distintos grado de capacidad, y estando sometida al imperio del Ministerio de Salud, deben cumplir ciertos protocolos para la admisión de terceros al establecimiento, habiéndose privilegiado la integridad física de los residentes en un contexto de pandemia y siguiendo la guía de recomendación de la Agencia Nacional de Discapacidad para Hogares y Residencias que promueve restringir el ingreso de visitas y toda persona ajena a la institución. Es por ello que plantea la nulidad del acta, dado que no se ajusta a la realidad de los hechos y no existir la infracción que se le imputa;

Que también plantea que el labrado del acta de infracción es una clara violación al principio del "non bis in idem", toda vez que el mismo día 18/03/2021, se le labró otra acta de infracción (Acta MT 493-003532) por la misma conducta y con pocos minutos de diferencia entre una y otra. Y por último ofrece prueba informativa y

testimonial;

Que en primer lugar cabe señalar que el inspector actuó dentro de las facultades conferidas en el artículo 42 de la Ley N° 10.149, y que las restricciones la ingreso que plantea por el contexto de la emergencia sanitaria, estaba destinada a visitas, no al accionar de un funcionario público;

Que respecto de la nulidad argüida, cabe poner de manifiesto que en nuestro ordenamiento jurídico, las nulidades no pueden ser argumentadas de manera genérica o en virtud de sí mismas, sin alegación de un agravio serio, concreto y pormenorizado que constituya un perjuicio en cabeza de quien la peticiona;

Que no acreditando la presentante perjuicio alguno con la nulidad argüida, se estima con autorizada doctrina que: "procurar la nulidad por la nulidad misma constituiría un formalismo inadmisibles, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes, que la recta administración de la justicia". (Morello-Sosa-Berizonce "Cod. Procesales en lo Civil y Comercial de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados - Vol. II - C, Bs. As. 1996, pág. 325/326). Ello así, la nulidad incoada, no puede prosperar.

Que la jurisprudencia ha manifestado en este sentido que: "Así quien promueve la nulidad de un acto procesal debe demostrar el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con la declaración, debiendo mencionar el nulidicente expresa y precisamente las defensas que se vio privado de oponer, no supliendo ni satisfaciendo la exigencia legal la mera invocación genérica de haberse violado el derecho de defensa en juicio (CN Civ. Sala A 30-5-89 LL 1990-A, 66);

Que para acarrear la nulidad, el defecto debe resultar de tal entidad que afecte el ejercicio de defensa en juicio por el administrado. Las nulidades administrativas no dependen de cuál fue el elemento viciado, sino de la magnitud del defecto, en función del agravio que ocasione al ordenamiento jurídico.

Que por todo ello, cabe destacar que el artículo 54 de la Ley N° 10.149, establece: "*Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes*", queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de la manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto. No ocurriendo dicho extremo en el caso de autos, cabe consignar la plena validez del acta de infracción labrada, en sus aspectos tanto formales como materiales;

Que en cuanto a lo manifestado por la sumariada, en lo atinente al labrado de 2 actas sobre la misma conducta y el principio "non bis in idem", debe señalarse que el acta de infracción MT 493-003532, forma parte del expediente EX-2021-071877403-GDEBA-DILMTGP, no perteneciendo a estos actuados, pero que se tendrá en consideración al momento de tramitar dicho expediente;

Que finalmente la sumariada, solicita la producción de prueba testimonial, la que no resulta eficiente para acreditar el extremo intentado atento la imposibilidad de sustituir un medio probatorio por otro, asimismo solicita la producción de prueba informativa, siendo negligente en la producción de la misma;

Que el punto 18) del acta de infracción se labra porque el receptor por la empresa, quien una vez impuesto del contenido y acreditado que le fuera el cargo invocado, obstruye el trámite de la inspección. Se le hace saber al compareciente lo dispuesto por el artículo 42° de la Ley 10.149 y el Anexo II, Capítulo 3 artículo 7°, de la Ley 12.415. Persistiendo en su actitud e incurriendo en la conducta tipificada por el artículo 45° de la Ley 10.149 y por el Anexo II, Capítulo 4 artículo 8°, de la Ley 12.415, ddo que al ser atendido el inspector por un señor Juan Ignacio -coordinador del lugar- manifiesta que por motivos de bioseguridad y por órdenes del ministerio de salud no pueden dejar ingresar a nadie al establecimiento solo personal y empleados del mismo;

Que la conducta asumida por la parte infraccionada en la oportunidad de apersonarse el inspector interviniente en el establecimiento constituye una obstrucción al accionar de éste Organismo, evidenciando el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, no pudiendo desconocerse la infracción habida cuenta el labrado del acta respectiva, encuadrando dicha conducta en el régimen de sanciones previsto en el artículo 8° punto 1 del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0515-003837, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa un personal de cuarenta y cuatro (44) trabajadores;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello;

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Desestimar el planteo de nulidad incoado, por las consideraciones vertidas precedentemente.

ARTÍCULO 2°. Aplicar a **CALCON SRL** una multa de **PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA (\$ 333.960.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por impedir el ingreso al inspector al establecimiento a efectos de llevar a cabo una inspección laboral, obstruyendo el accionar de éste Organismo, en infracción al artículo 45 de la Ley N° 10.149 y al artículo 8°, Capítulo 4, del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415.

ARTÍCULO 3°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Lanús. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.